

2017

Citaciones, notificaciones y constataciones respecto de personas imputadas de delitos. Garantías y exigencias legales en cuanto a su diligenciamiento.

Juan Carlos Seco Pon

Resumen

Este trabajo afronta el estudio de ciertos problemas vinculados al diligenciamiento de citaciones/notificaciones y/o constataciones de domicilio a partir del análisis del caso “PMH” de la CNACC.

Voces

Notificación. Rebeldía. Domicilio. Situación de calle. Defensor Público Oficial.

Citaciones, notificaciones y constataciones respecto de personas imputadas de delitos. Garantías y exigencias legales en cuanto a su diligenciamiento.

ÍNDICE

1. Resolución 2. Punto de partida 3. Legislación para citar a una persona imputada de un delito. Forma de su diligenciamiento 3.a. Citación recibida por la persona acusada 3.b. Citación diligenciada cuando la persona no se encuentra en su domicilio –entrega a sus parientes/empleados/vecinos– 3.c. Negativa a firmar/ identificarse o a recibir la citación 4. Consecuencias del incumplimiento de los requisitos legales para las citaciones (nulidades) 5. Exigencias normativas aplicables para cuando se indica que la persona no vive, ni es conocida en ese lugar. Aplicabilidad en materia de “probation”, y extensión a las constataciones de domicilio 6. Primera notificación de la existencia del proceso. Citaciones efectuadas en comisaría y sede judicial. Importancia de las exigencias legales para evitar rebeldías 7. Contenido de la información que se brinda en las citaciones/ notificaciones 8. Breves comentarios finales.

1. RESOLUCIÓN

El presente trabajo trata sobre el caso “[PMH](#)”¹, una incidencia en torno a la declaración de rebeldía que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió con muy buen criterio.

Se ha elegido este interesantísimo precedente jurisprudencial, puesto que los votos de los dos camaristas intervinientes dan cuenta de lo fértil y rica que es la materia de citaciones, notificaciones y constataciones que se realizan a las personas imputadas penalmente. Con esto quiero decir que el tópico brinda toda una serie de problemáticas y casuísticas, que muchas veces son omitidas o desatendidas por los operadores judiciales, minimizándolas o condenándolas al silencio, cuando su presencia es, en rigor, bien palpable. Es más, como se ve en el fallo que se comenta, la capacidad de rendimiento de estas cuestiones para el efectivo goce de distintas garantías constitucionales es en extremo alta.

El caso muestra uno de los numerosos supuestos que pueden llegar a presentarse. Se trataba de una persona acusada de la comisión de un delito que desde el inicio de las actuaciones se encontraba en situación de calle (algo, lamentablemente, por demás usual en materia penal y

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. Causa Nº 26.448/2016. Sentencia del 23/6/2016.

que ya hace años que no puede sorprender a ningún operador del sistema). Menciono y destaco esto último porque entiendo que es el principal pilar argumental en el cual se basan ambos votos. Esto es, que pese a conocerse esta circunstancia, ninguno de los agentes intervinientes (policía, fiscal, juez) tomaron medidas serias –de fácil producción por cierto–, para permitir que una persona en extremo vulnerable pudiera tener al menos una posibilidad para comparecer al tribunal interviniente. Así fue que, ante la primera incomparecencia del imputado, el Juez de Instrucción dispuso la rebeldía y ordenó la captura.

Una vez recurrida la decisión del Juez de Primera Instancia, en la Cámara de Apelaciones, el juez Pinto, amén de destacar la baja entidad de injusto enrostrado –lo que, entendía, hacía desproporcionada la medida–, también revocó la declaración de rebeldía puesto que, estando en situación de calle, al otorgársele la libertad, no se lo había citado para que compareciera en una fecha determinada. Asimismo, destacó que tampoco se le había hecho saber que debía concurrir ante el tribunal para notificarse con los debidos recaudos y para que su defensa pudiera contactarlo.

Por su parte, la jueza López González arribó al mismo resultado, y subrayó que siquiera se le indicó el domicilio donde se encontraba ubicado el juzgado interviniente, lo que resultaba todavía más relevante si, justamente, se reparaba en la situación de vulnerabilidad de la persona. Destacó además, y como ya se adelantara, que esa “situación de calle” permitía inferir de antemano que sin brindarle la ubicación precisa del juzgado, atravesaría severas dificultades para estar a derecho. Concluyó así que deberían haberse extremado las indicaciones para explicarle los alcances de su libertad, sus deberes y brindarle información para cumplirlos.

La temática es tan rica que también podría ahondarse en qué hubiera pasado si se le hubieran brindado todos los datos relativos a la citación (por ejemplo, dónde debía presentarse); puesto que, aun así, esto solo no garantiza que esos datos hubieran sido, efectivamente, aprehendidos por la persona. En este sentido, debería verificarse que se le hubiera entregado copia de dicha información (exigencia que, como se verá más adelante, no solo es lógica sino también normativa). La cuestión no puede quedar librada a una mera conjetura o expectativa (en orden a creer que si se le leyó la información el destinatario la retuvo), sino que debe saberse a ciencia cierta si efectivamente cuenta con los datos o no. No puede pretenderse, y menos respecto de una persona extremadamente vulnerable, que en un momento de marcado estrés pueda memorizar toda una serie de datos o que recuerde tomar nota (amén si se le da esa oportunidad o no). Entonces, como mínimo, debería acreditarse fehacientemente la entrega de una copia de esa información tan sensible para su libertad.

Como puede observarse, la resolución presenta una dimensión mucho más grande de lo que a primera vista puede parecernos. Se trata de una decisión jurisdiccional verdaderamente elogiabile; y los disparadores que presenta sobre distintos institutos en materia penal (excarcelación, rebeldía, “probation”), no deberían pasarnos desapercibidos.

Precisamente, es en torno a esos disparadores por donde continuará este trabajo.

2. PUNTO DE PARTIDA

Nuestro punto de partida es la búsqueda de un proceso penal a lo Popper, que siempre garantice y promueva la crítica²; que se caracterice por estar enmarcado en

...un sistema de frenos y contrapesos donde las instituciones políticas se limitan entre sí, no sólo en el sentido débil de que cada una está circunscripta a su esfera de poder, sino en el sentido fuerte de que aún dentro de sus esferas no son omnipotentes³.

Un proceso penal comprometido con la libertad para salvaguardar la libertad⁴.

De ahí que más allá de la materia que se trate, nunca sea saludable concentrar excesivo poder en un solo órgano o agente, por más que se suponga que deba actuar objetivamente; y sí sea recomendable –en cambio–, en pos del resguardo de los derechos del individuo puestos en juego, un riguroso examen sobre la actuación de las distintas funciones y poderes involucrados.

Entonces, y atendiendo a la temática que se nos presenta, aparece imprescindible efectuar un control crítico de la actuación de la policía y las demás oficinas administrativas que diligencian las citaciones/notificaciones/constataciones a las personas imputadas de un delito. Pero, además, también corresponde estar atentos a los criterios judiciales que muchas veces avalan esas prácticas indebidas, que no se terminan ajustando a las exigencias legales (reglas, que por cierto, también muchas veces parecieran desconocidas o silenciadas para el común de los operadores del sistema).

Así, no nos referiremos específicamente al derecho a transitar un proceso penal en libertad, sino a una suerte de precuela respecto de esa temática, pero con incidencias claras sobre aquella garantía. El trabajo consistirá, principalmente, en el específico análisis sobre cómo se tramitan las citaciones a las personas acusadas de delito (y el necesario tamiz constitucional y legal al que deben ser sometidas). Máxime cuando una citación nula o contraria a la

² La filosofía de Popper se destaca por "...hacer énfasis, a diferencia de las anteriores, ... en la manera como se adquiere el conocimiento, y en la importancia de la crítica para controlar tal conocimiento ... El indeterminismo, tanto como el realismo y el objetivismo, constituye una condición necesaria para el buen funcionamiento del método crítico. Lo que significa que las instituciones políticas democráticas deben estar comprometidas primordialmente [...] con la salvaguarda de la libertad, especialmente con la libertad para salvaguardar la libertad...." (Miller, 1995).

³ Como señaló el ministro Maqueda en el conocido fallo "Quiroga" (citando a Jon Elster, Régimen de mayorías y derechos individuales en De los derechos humanos. Las Conferencias Oxford Amnesty de 1993, Madrid, ed. Trotta, 1998, pág. 183).

⁴ Vid. nota 1.

normativa pertinente es una casi segura declaración de rebeldía (con la consiguiente privación de la libertad sin condena previa)⁵.

De hecho, no solo estamos frente a una cuestión de marcada importancia en lo cualitativo, sino también en lo cuantitativo. Cabe reparar aquí que en el año 2012⁶, entre todos los juzgados nacionales criminales de instrucción y los juzgados nacionales en lo criminal y correccional de menores, se dictaron un total de mil sesenta –1.060– rebeldías (mientras que el total de casos que ambos elevaron a juicio fue de cinco mil ochocientos treinta y siete –5.837–). Como se ve, el número es bastante abultado y más frente a la cantidad de causas elevadas a juicio.

Recuerdo aquí que Nils Christie enseñaba en “La industria del control del delito” (1993), que en la simplificación de estructuras de valor es por donde se ejerce más fácilmente el poder. Esto debe traducirse en nuestra crítica a la práctica judicial vinculada con las declaraciones de rebeldía, en tanto minimiza o desoye los recaudos legales y constitucionales para citar a los imputados o brindarles los datos del juzgado y sus defensorías, hacerles saber sus derechos, etc. Como contrapartida, la práctica judicial maximiza la literalidad de la parte de la ley que dice: ante una incomparecencia corresponde la rebeldía.

A esto se agrega que la experiencia cotidiana indica que el sistema tiende a producir indebidas rebeldías (que en los hechos son prácticamente imborrables para el legajo de antecedentes de una persona) que redundarán en privaciones de la libertad de distinta entidad pese a su estado de inocencia. Las razones de esto son varias, entre ellas aparece, a veces, un obrar mecánico e irreflexivo en la dinámica de distintas sedes judiciales, a lo que suma la ausencia de una cultura que reconozca su gravedad y verdadera trascendencia.

Finalmente, no puede perderse de vista que una declaración de rebeldía es, en último término, funcional a un sistema punitivo que mantiene a gran cantidad de personas en “prisión preventiva”. Como se verá en los acápites siguientes, esas rebeldías muchas veces pueden llegar a ser dictadas tras citaciones/notificaciones nulas o que no respetan o agotan los recaudos legales. A continuación analizaremos en forma comparativa con los tres principales códigos procesales penales de la Argentina.

⁵ En oportunidades anteriores ya me he referido a cuestiones que tienen algunos puntos de contacto con el presente trabajo; específicamente a las rebeldías y la posibilidad de su desvaloración en materia de excarcelación (criticando como su utilización para denegar la libertad termina siendo –en muchísimos casos– contraria al derecho de defensa en juicio, al principio de proporcionalidad –art. 7º (3 y 5) de la Convención Americana–, y a las disposiciones de los arts. 51 CP y 292 CPPN.

⁶ Último año para el que se encuentran disponibles “online” las estadísticas judiciales del fuero criminal y correccional ordinario de la Capital Federal completas –www.pjn.gov.ar–. Cabe aclarar que existe una carga parcial para el año 2013 respecto de los tribunales orales ordinarios –aunque en las estadísticas de los TOCS no se discrimina las causas con rebeldía– (información recabada al 27/3/17).

3. LEGISLACIÓN PARA CITAR A UNA PERSONA IMPUTADA DE UN DELITO. FORMA DE SU DILIGENCIAMIENTO

El nuevo CPPN (ley Nº 27.063) no aborda la casuística en materia de citaciones (terminándose por diferir la cuestión para otra ley que trataría el tema).

En cambio, el CPPN (ley Nº 23.984, por medio del cual todavía se tramitan la totalidad de las causas de los fueros federal y nacional), es muy rico en la materia, contando con previsiones que resultan adecuadas y garantistas. Como se tratará a continuación, otros códigos posteriores mantienen similar normativa (CPP de la provincia de Buenos Aires y CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Veamos:

3.a. CITACIÓN RECIBIDA POR LA PERSONA ACUSADA

El **art. 153 del CPPN** (ley Nº 23.984), establece que

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación.

Mientras que la primer parte del **art. 149** manda que

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

El **CPP de la provincia de Buenos Aires** no se aparta de esas reglas, y en su **art. 132** también reza que las citaciones se rigen por las mismas formas que las notificaciones:

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación [...].

En el **art. 128** exige los mismos requisitos que en los otros códigos para cuando se entrega la citación al interesado –principalmente, la entrega de una copia de la citación, y la firma del interesado en la constancia de entrega a su persona de la copia en cuestión–:

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución; con

indicación del órgano y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Finalmente el **CPP de la CABA** dice en su **art. 54** que:

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, a través de citación policial o por cualquier otro medio fehaciente [...].

Y el **art. 60** indica:

“Notificación en domicilio. Entrega de la cédula al interesado/a. Si la notificación se hiciera por cédula, el/la funcionario/a o empleado/a encargado/a de practicarla deberá dejar al interesado/a copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el/la notificador/a y el/la interesado/a, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

No obstante, el **art. 61 del Código Procesal de la CABA** dice:

Si no pudiere entregarla, deberá fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, con la presencia de dos testigos que firmarán el original

Así, adelanto que esta última norma se impone sobre el art. 60, como más adelante me explayaré, atento que los casos en que la persona se negare a firmar o no pudiera hacerlo, son supuestos en los que en rigor de verdad tampoco hay prueba alguna que se hubiera entregado la citación.

Aquí ya podemos efectuar una primera síntesis respecto de los tres principales Códigos Procesales Penales de la Argentina⁷ (CPPN, CPP de la CABA y CPP de la provincia de Bs. As.). La citación en el marco de un proceso penal a una persona imputada de delito debe siempre ser llevada adelante con las formas de la “notificación” (de hecho, se trata de una notificación, se lo notifica que se lo está citando). Así, por mandato expreso de las mentadas leyes procesales, cuando sea el interesado quien reciba la citación, éste deberá firmar la cédula o telegrama junto a la nota que refiera que se le ha entregado la copia pertinente.

3.b. CITACIÓN DILIGENCIADA CUANDO LA PERSONA NO SE ENCUENTRA EN SU DOMICILIO – entrega a sus parientes/empleados/vecinos–

⁷ Al menos en cuanto a la cantidad de personas sobre las cuales tienen potencialidad de ser aplicados.

Del art. 149 CPPN, segunda parte, se lee:

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

A su vez, **el art. 128 del CPP de la provincia de Buenos Aires**, posee exactamente la misma redacción que la segunda parte del mencionado art. 149 del CPPN. Finalmente, **el CPP de la CABA** es bastante coincidente, y establece en el **art. 61**:

Cuando el/la notificador/a no encuentre a la persona a quien va a notificar, deberá entregar la cédula a otra persona, mayor de dieciocho (18) años, de la casa, departamento u oficina, o al/la encargado/a del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Esto es: “...deberá dejar al interesado/a copia de la cédula, haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega [...] salvo que éste se negare o no pudiese firmar...” –del art. 60 ya transcrito más arriba, y en cuyo caso ya se dijo que ante la falta de firma, deberá procederse con testigos–).

La segunda síntesis de los tres códigos procesales consiste en que sino encuentran a quien se está convocando, la citación debe ser entregada a sus familiares, o sus empleados o dependientes (u otra persona de la casa u oficina –para la ley porteña–) o sus vecinos (o encargado del edificio para el CPP de la CABA). Nuevamente, siempre firmando la constancia de recepción de la copia, la persona a la cual se le entregó.

3.c. NEGATIVA A FIRMAR/IDENTIFICARSE O A RECIBIR LA CITACIÓN

Finalmente, la última parte del **art. 149 CPPN** sostiene:

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

El **art. 128 del Código de la provincia de Bs. As.** prácticamente repite la norma del CPPN. Y el **art. 61 CABA** dice: “*Si no pudiese entregarla, deberá fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, con la presencia de dos testigos que firmarán el original*”. A mi

modo de ver, esta norma desautoriza el art. 60 del mismo código, y se impone sobre el mismo, en tanto los casos en que la persona se negare a firmar o no pudiera hacerlo, son supuestos en los que en rigor de verdad tampoco hay prueba alguna que se hubiera entregado la citación – por lo que también allí estaremos ante casos donde deba procederse con testigos, sin alcanzar con la explicación o constancia que el funcionario pudiera dejar al respecto.

La tercera síntesis indica que si el citado o el tercero no quieren dar su nombre, recibir la copia o firmar, la copia debe fijarse en la puerta, y al menos un testigo debe intervenir dando fe de ello, exigiéndose nuevamente la firma de esa diligencia (por parte de los testigos, claro).

4. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LAS CITACIONES (NULIDADES)

Los tres principales códigos procesales del país demandan que la persona que recibe una citación o notificación (sea el interesado o un tercero –familiar, dependiente, vecino, etc.–) siempre firme la constancia de recepción de la copia como única forma de acreditar el debido diligenciamiento pasible de producir los efectos jurídicos que el acto busca. Caso contrario⁸, la copia debe ser “dejada” firmándose también una constancia de ello (con al menos la intervención de un testigo que dará cuenta que fue fijada en la puerta). De todos modos, , quizás, lo más importante–es que los tres códigos sancionan expresamente bajo pena de nulidad la ausencia de cualquiera de esas firmas o la falta de constancia de la entrega de la copia (arts. 152 inc. 4 y 3 del CPPN; art. 64 del CPP de la CABA⁹; art. 131 incs. 3 y 2 del CPP de la provincia de Bs. As.).

Fíjese que si faltan las firmas no puede invocarse siquiera un verdadero diligenciamiento. Y esto es así aun cuando el citador consigne un nombre y apellido con un número de DNI (datos bastante públicos o de muy fácil acceso). Máxime cuando es solo la firma lo que acredita una verdadera entrevista sobre la citación en cuestión (o que la copia verdaderamente se fijó). Es más, la entrevista pudo incluso haberse producido informando a la persona otra cosa diferente a la consignada por el funcionario (una cosa es decir que no se conoce al citado o que ese no tiene contacto con el lugar, y otra muy distinta es indicar que no se encuentra momentáneamente pero que concurre allí con cierta frecuencia –y así pueden existir numerosos ejemplos–). De ahí la extrema necesidad e importancia de contar con la firma del receptor.

Es que sin firma hay impunidad; quiero decir, falta de total responsabilidad. No existirá nadie

⁸ Negativa a identificarse, firmar o recibir la copia.

⁹ EL art. 64 CPP de la CABA dice: “Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al/la interesado/a cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica”. En este sentido, entendemos que si no se cumple con alguno de los requisitos que el mismo código exige de manera expresa, ya estaremos frente a una irregularidad grave (al respecto, el desarrollo que hemos brindado en este y otros acápite resulta elocuente).

que se haga de alguna manera responsable por la información brindada y el acto, además de nulo, carecerá de seriedad. Existen múltiples motivos por los que la información que nos llega puede que no se ajuste a la realidad (pienso: porque el oficial notificador no diligenció la citación; porque el entrevistado puede tener conflictos con el citado –un vecino por ejemplo–; por miedo a falsas consecuencias instaladas en el ideario social, etc.).

Así, la constancia de entrega o fijación de la copia, con su consiguiente firma, siempre es ineludible. Nótese que se exige la prueba en torno a que se dejó una copia de la citación (la precisión del legislador es aquí loable). La cuestión no puede dejarse librada a la buena voluntad del funcionario o de quien recibe el requerimiento –que puede ser un familiar y no el interesado o, incluso, un mero vecino o un dependiente– (no podemos alegremente estimar o creer que no hace falta constancia de la entrega, puesto que el funcionario puede dictar y el notificado tomar nota). De ahí la sabiduría de las leyes procesales vigentes en la materia, que hacen infranqueables los recaudos no solo de la firma del receptor o testigo, sino también en torno a que esa firma esté en la constancia de entrega de una copia de la citación.

Más todavía en un país como la Argentina, donde aproximadamente un tercio de la población se encuentra en situación extrema de vulnerabilidad y por debajo de la línea de la pobreza. Es en estos últimos casos (la mayoría de nuestro sistema penal), donde la entrega de la copia con todos los datos de la citación, etc., significará muy probablemente la diferencia entre una concurrencia y una rebeldía (entre la libertad por sobre la prisión). De ahí lo primordial de esta normativa garantista, como así también de su gran capacidad de rendimiento para la defensa de los derechos de todos, pero más aún de aquellos menos favorecidos.

5. EXIGENCIAS NORMATIVAS APLICABLES PARA CUANDO SE INDICA QUE LA PERSONA NO VIVE, NI ES CONOCIDA EN ESE LUGAR. APLICABILIDAD EN MATERIA DE “PROBATION”, Y EXTENSIÓN A LAS CONSTATAIONES DE DOMICILIO

Lo primero que aparece aquí es la necesidad de realizar una interpretación analógica bastante simple. Si para citar válidamente a una persona imputada se exige que aquélla (o personas cercanas) firmen la constancia de entrega de copia de la citación bajo sanción expresa de nulidad; no menos debe exigirse a aquellos que informan que el citado no vive o no es conocido en el lugar (esto es, que firmen de su puño y letra, como constancia, tal aseveración).

De esto también se sigue, con la misma analogía, que si el entrevistado que indica que la persona no es conocida o no vive, se niega a dar su nombre o firmar, también aquí entonces al menos un testigo debería firmar la diligencia –y dar fe del contenido de la actuación con su propia firma–. Caso contrario la actuación debería entenderse nula.

Como se ve, estos criterios normativos no solo deben aplicarse a las citaciones de personas acusadas en el marco de procesos en trámite; también rigen para las constataciones domiciliarias en materia de trámites excarcelatorios y para las citaciones y notificaciones a las personas sometidas a una “probation”.

Tanto es así, que a poco que se ahonda en la cuestión, uno observa que esta información puede fácilmente devenir en actos irreproducibles o irrepitibles. Esto, porque una citación es pasible de ocasionar una declaración de rebeldía con la consiguiente privación de libertad para esas actuaciones y tendrá, seguramente, repercusión en otros procesos penales que pudieran llegar a suscitarse en el futuro (generándose, así, un gravamen de imposible reparación ulterior). Nótese, también, que las exigencias para actos de imposible reparación posterior son prácticamente las mismas que propusiéramos en la analogía de requisitos para la citación recibida y para aquella que es rechazada porque no vive en el lugar (tanto los arts. 50, 51 inc. 5 y 52¹⁰ del CPP de la CABA como los arts. 138 y 140 del CPPN, establecen que cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles se deberá proceder firmando los testigos civiles y el funcionario bajo sanción expresa de nulidad –art. 140 CPPN y 52 CPP de la CABA).

A su vez, del juego de los art. 117, 118, 119 y 128 del CPP. de la provincia de Bs. As., se termina por exigir requisitos muy similares¹¹.

Todo esto demuestra, nuevamente, un férreo consenso en materia de legislación nacional y provincial respecto a la forma de reglamentar y exigir en materia de citaciones/notificaciones/constataciones a las personas imputadas de delitos. Es más, que el CPPN, CPPN de la provincia de Bs. As. y CPPN de la CABA coincidan, termina por probar una situación legislativa clara y estable (máxime cuando más allá de la ley federal, estos códigos se proyectan sobre al menos un tercio de la población argentina¹²). De ahí la importancia, por sobre todo cuando estas cuestiones no hacen a otra cosa que a la garantía a permanecer en

¹⁰ El art. 52 del CPP. CABA dice: *“Acto defectuoso. La omisión de estas formalidades privará de efectos al acto o tornará inadmisibile su contenido como prueba, sólo cuando aquellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos probatorios.”*. Si bien algún lector desprevenido podrá ver aquí la posibilidad de ser más laxo en las exigencias, eso no es así, y lo que sí parece por demás claro es que no existe forma plausible que permita que las firmas de los dos testigos sean *“suplidas con certeza”* – conforme la propia letra del legislador-.

¹¹ En materia de actos irreproducibles la ley local bonaerense pareciera contentarse con un único testigo *“que, si es factible”* sea ajeno a la repartición. Esto ya está parcialmente corregido por el art. 295 del nuevo Código Civil y Comercial, ley 26.994, en tanto establece que *“No pueden ser testigos en instrumentos públicos:... c) los dependientes del oficial público”*. Y, además, la misma ley procesal de la provincia también indica que deberán asentarse las causas de ausencia del testigo, y que recién ahí, *“... cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta.”*

Y, en definitiva, el art. 128 del mismo código procesal penal bonaerense exige que cuando no se quiere firmar por el interesado, allegado o vecino la recepción de la notificación, debe procederse a la fijación de la cédula con la firma de un testigo bajo sanción de nulidad (sin siquiera habilitar la posibilidad de un testigo de la repartición, ni tampoco autorizar que ante la ausencia de todo testigo pueda quedar al arbitrio del juez declarar la nulidad o no). En consecuencia, favor rei mediante, en el caso bonaerense debe estarse a la norma del art. 128, que es la que mayores recaudos contiene y más derechos concede (exigiéndose la firma de un testigo que no se habilita sea de la misma repartición, ni que pueda ser obviado de manera alguna). Con ello, queda claro que el nivel de exigencia termina siendo prácticamente el mismo que el de los otros dos códigos en análisis.

¹² Y ello amén que muchos de otros códigos procesales provinciales deben presentar normativa similar.

libertad durante al proceso y al derecho de defensa en materia de prisión preventiva (a poder demostrar también, que quien es acusado sí quiere estar a derecho en la causa).

Como resultado, esta normativa y su efectiva aplicación deviene en una herramienta ineludible para el ejercicio de la defensa, y más todavía de los más vulnerables.

6. PRIMERA NOTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO. CITACIONES EFECTUADAS EN COMISARÍA Y SEDE JUDICIAL. IMPORTANCIA DE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA EVITAR LAS REBELDÍAS.

No se discute que más del 30% por ciento de la población es pobre (esto es, marcadamente vulnerable y con muy escasas herramientas socioeconómicas para enfrentarse a un proceso penal). Y, justamente, la experiencia indica que las principales falencias en las citaciones se convierten luego en rebeldías, cuando se imponen sobre ese grupo de personas. Lo que ocurre es que muchas veces, en los procesos comunes, ante la primera notificación, no se les consignan los datos (identificación y dirección) del juzgado actuante o, incluso peor, se omite la información sobre la defensoría interviniente.

Cuando estas omisiones se combinan y la persona obtiene, luego, la libertad, prácticamente no tiene chance de concurrir al juzgado o a la defensoría. Como consecuencia de esto, las posibilidades de que sea declarada rebelde son altísimas. Es más, si en el ínterin ejerciera su derecho de cambiar su domicilio, estará condenada a una rebeldía casi segura (puesto que no tendrá donde informarlo y, por lo tanto, no podrá ser citado).

Además, aun cuando la notificación tuviera todos los datos correctos, muchísimas veces sucede que (en la era de las impresoras) no se entrega una simple copia. Recuérdese que ya se ha elogiado que los tres códigos analizados también sancionan bajo pena de nulidad la falta de constancia de la entrega de la copia (firmada por el particular a quien se la dejó o testigos – arts. 152 inc. 4 y 3 del CPPN; art. 64 del CPP CABA¹³; y art. 131 incs. 3 y 2 del CPP de la provincia de Bs. As.–).

Así, si estamos frente a una notificación realizada en la sede la comisaría (sea para una convocatoria futura o solo respecto de la existencia y radicación de la causa), la constancia de entrega de la copia, con su consiguiente firma, aquí también es ineludible.

En el caso específico de las notificaciones dentro del juzgado, por más que las normas que utilizamos se refieren a notificaciones y citaciones realizadas en los domicilios particulares, lo

¹³ El art. 64 CPP. CABA. dice: “Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al/la interesado/a cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.”. En este sentido, entendemos que si no se cumple con alguno de los requisitos que el mismo código exige de manera expresa, ya estaremos frente a una irregularidad grave (al respecto, el desarrollo que hemos brindado en este y otros acápite resulta elocuente).

cierto es que aun así debería exigirse constancia de entrega de la copia. Todos los códigos prevén que las partes, si lo desean, pueden obtener del juzgado una copia de la notificación, pero frente a las personas imputadas este debería ser un requisito ineludible (es que se trata de un derecho que generalmente no conocen –la posibilidad de pedir la copia–, y los imputados se encuentran mayormente en una posición de inferioridad frente a las autoridades judiciales). En efecto, ya se han mencionado los graves estados de vulnerabilidad socio/económica que llevan ínsito la mayoría de las personas captadas por el sistema punitivo.

Siguiendo estos principios, cabe considerar que la presencia del imputado en el juzgado y su simple notificación para que concurra nuevamente al tribunal, sin extenderle copia y sin que su defensa este presente¹⁴, no puede ser tenida por válida. Es decir, la mera asistencia de la persona acusada en la sede judicial donde se la notifica en esas condiciones, no puede configurar *per se* y sin más una suerte de “sanalotodo” para luego poder declararla rebelde.

De ahí que resulte primordial resguardar la calidad de la notificación/citación a la persona imputada (aun cuando sea efectuada en el tribunal interviniente); y tener presente que los principios que rigen las notificaciones en los domicilios no son en vano, y resultan de fácil traslado a la sede judicial (específicamente: entrega de una copia y la constancia y firma).

7. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE BRINDA EN LAS CITACIONES/NOTIFICACIONES

El art. 153 CPPN establece: “...bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer” (es decir, en la copia que se entrega al imputado); mientras que el art. 54 CPP CABA manda que las cédulas contengan: “... 2) la designación del Tribunal y/o Fiscalía que entiende en la causa; 3) el delito que motiva el proceso; 4) la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica...” (nulifica la notificación que se hiciera en contravención de lo dispuesto, siempre que la irregularidad sea grave e impida al/la interesado/a cumplir oportunamente los actos procesales vinculados –art. 64¹⁵–). Es más, en cuanto a los requisitos de las notificaciones, la enunciación de la regla general del art. 121 CPP de la provincia de Bs. As. parece ser la más completa y abarcativa: “Regla general. [...] 1. Que transmitan con

¹⁴ Es de destacar aquí que en muchísimos casos, aunque dependiendo del tipo de trámite, ni si siquiera se convoca al acto de notificación personal al defensor de confianza (como ser en procesos comunes cuando se notifica una citación futura, o una nueva radicación de tribunal, etc.).

¹⁵ Y si bien es cierto que el mismo artículo también dice que cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos, también debe considerarse que esta última porción de la norma parece referirse a las partes técnicas –letradas– y no así al propio imputado. Es que en caso de personas vulnerables, cuando se las notifica en el tribunal y en calidad de imputadas (pero sin presencia de su defensor), y sin siquiera tomarse la molestia de apretar un botón y entregarle una copia, seguramente estaremos frente a la consecuencia que más arriba nos habla el mismo art. 64, puesto es muy factible que esa combinación de circunstancias impida a la persona acusada cumplir los actos procesales vinculados. De ahí que la sanción de nulidad que trae esta norma, entiendo, debiera ser utilizada.

claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. 2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. 3. Que adviertan suficientemente al imputado y a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición”.

8. BREVES COMENTARIOS FINALES

Conocemos las dificultades reales que existen en materia de diligenciamiento de citaciones/notificaciones y/o constataciones de domicilio. No obstante, frente a esta problemática, la solución no puede ser incumplir con la ley y sus razonables exigencias. Flaco favor hacemos a un estado de derecho si nos conformamos con la renuncia al cumplimiento de exigencias que, además de legales, resultan formas reglamentadas de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Incluso, debe advertirse que en muchos casos la irregularidad se ciñe a la ausencia de entrega de la copia, circunstancia injustificable en la era de las impresoras y fotocopiadoras. Más todavía cuando frente a personas vulnerables la entrega de la copia con todos los datos de la citación, etc., significará muy probablemente la diferencia entre una concurrencia y una rebeldía (entre la libertad por sobre la prisión). En efecto, en nuestro país grandes porciones de la población se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad social y por debajo de la línea de pobreza. Es más, un alto porcentaje de las causas penales corresponden a personas con problemas de consumo de sustancias psicoactivas, lo que muchas veces complejiza la obtención y comprensión de la información judicial pertinente. Y todo esto evidencia la importancia de definir al otro en forma multidimensional (con toda su historia, el estado de vulnerabilidad en que nació y se crió, su situación actual, etc., reconociéndolo como otra persona con toda su individualidad).

Entonces, la primera respuesta debe ser no otorgar efecto alguno a las actuaciones que incumplan con los requisitos de la ley. Caso contrario, estaremos derogando dichas exigencias (para el operador no tendrá ya sentido preocuparse por ellas si su ausencia no trae aparejada una sanción).

Así, vale la pena repetirlo, deviene primordial redescubrir que al menos los tres códigos procesales de mayor rango de aplicación sobre la población del país establecen que la citación a una persona imputada de delito debe entregarse al interesado, que deberá firmar la cédula o telegrama junto con la nota que refiera que se le ha entregado la copia pertinente; que si no se encuentra a la persona convocada, la citación debe ser entregada a sus familiares, dependientes o vecinos; que la persona a la cual se le entregó siempre debe firmar la constancia de recepción de la copia; y que si el citado o el tercero no quieren dar su nombre, recibir la copia o firmar, la copia debe fijarse en la puerta y al menos un testigo debe intervenir para dar fe de eso, exigiéndose nuevamente la firma de esa diligencia. Por último, estas

normas sancionan bajo pena de nulidad la ausencia de cualquiera de esas firmas o la falta de constancia de la entrega de la copia.

Cumplir con dicha normativa no es imposible, no solo por lo fácil que es producir una copia para su entrega, sino porque ante dificultades más entendibles nada obsta a que se reitere la citación. Además, pueden realizarse tareas investigativas para establecer si la persona vive en determinado domicilio (identificar a las personas entrevistadas y que firmen las actuaciones); y, si se presume que en caso de fijar la cédula no se podrá conseguir testigos, convocarlos con anterioridad al ingreso en determinada zona.

Nuevamente, aquí se encuentran en juego las garantías de defensa y a permanecer en libertad durante el proceso (a poder demostrar que quien es acusado quiere estar a derecho y cumplir con las obligaciones que se derivan de la causa). Y es por eso que este férreo consenso en materia de legislación nacional y provincial respecto a la forma de reglamentar y exigir en materia de citaciones/notificaciones/constataciones de personas imputadas, debe utilizarse para reforzar todavía más la aplicación de estas reglas y sus consecuencias.

La efectiva aplicación de la normativa vigente deviene indispensable para el ejercicio de la defensa, y en especial para los sectores más vulnerables. Su gran capacidad de rendimiento para la defensa y la justicia –en todo sentido–, debe ser subrayada.

BIBLIOGRAFÍA

Christie, Nils. 1993. *La Industria del Control del delito, ¿la nueva forma de holocausto?*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Miller, David. 1995. Popper, Karl, “Escritos selectos”. David Miller (comp.). México: Fondo de Cultura Económica.